



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 38/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2014-0021 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD) y Compartes contra: (1) El artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada el trece (13) de setiembre de 2005, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Santiago; 2) El artículo 25.2 de la Resolución 46-99, dictada en fecha 12 de marzo de 1999, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y 3) El artículo 15, literal f) de la Resolución sin número dictada en fecha once (11) de febrero de 2004, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La Asociación de Industriales de la República Dominicana, Inc. (AIRD); Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS); Mercacid, S. A., Induveca, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., Bepensa Dominicana, S.A., Brugal & Co. S. A., Grupo Rica, S. A., Industria Aguayo de Construcción, S.R.L., Frito Lay Dominicana, S.A. y Productos Chef, S. A., objetan los referidos artículos, por entender que estas disposiciones transgreden los principios constitucionales de legalidad, justicia, igualdad y equidad del régimen tributario.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD) y compartes contra los artículos: 1) 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada el trece (13) de setiembre de 2005, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Santiago; 2) 25.2 de la Resolución 46-99, dictada en



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fecha 12 de marzo de 1999, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y 3) artículo 15, literal f) de la Resolución sin número dictada en fecha once (11) de febrero de 2004, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución los artículos: 1) 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada el trece (13) de setiembre de 2005, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Santiago; 2) 25.2 de la Resolución 46-99, dictada en fecha 12 de marzo de 1999, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y 3) artículo 15, literal f) de la Resolución sin número dictada en fecha once (11) de febrero de 2004, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, y en consecuencia, PRONUNCIAR la nulidad total y absoluta de los artículos impugnados en inconstitucionalidad.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD) y compartes, a la parte accionada, La Sala Capitular de los Ayuntamientos del municipio de Santiago, del Distrito Nacional y del municipio de Puerto Plata, así como a la Procuraduría General de la República y al Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Martin Sub, contra la Resolución núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Santiago, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la acusación en contra del señor Daniel Martin Sub, por supuesta violación de varios artículos de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en virtud de lo cual el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la acusación planteada por el ministerio público, y en consecuencia ordenó apertura a juicio en contra del imputado, mediante Resolución núm. 445-2013, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>Dicho señor recurrió por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante Resolución núm. 1294/2013 declaró la inadmisibilidad de dicha apelación, basando su decisión en que el Auto de apertura a juicio no es susceptible de apelación ni de otro recurso, conforme lo dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal.</p> <p>Es en contra de la referida Resolución que el señor Daniel Martin Sub, ha interpuesto el presente recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Daniel Martin Sub, contra la Resolución núm. 1294/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), por no tratarse de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daniel Martin Sub; así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0102, relativo al recurso de casación incoado por Eduardo Castaños Polanco, contra la Sentencia núm. 271/2007/00626, de fecha 30 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso tiene su génesis, en que el señor Eduardo Castaños Polanco, fue cancelado como Encargado de la Junta del Distrito Municipal de Yásica, por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Felipe Puerto Plata, mediante la Sesión Ordinaria núm. 09-2007, del 10 de julio del año 2007. Por lo que el señor Castaños Polanco accionó en amparo el 28 de septiembre de 2007, en contra de dicha Sesión Ordinaria, resultando la Sentencia núm. 271/2007/00626, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea. Decisión recurrida en casación por el señor Eduardo Castaños Polanco, ante la Suprema Corte de Justicia, donde la Primera Sala se declaró incompetente mediante la Sentencia núm. 1126, de fecha 18 de septiembre de 2013, remitiendo el expediente por ante este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y decisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR en la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Eduardo Castaños Polanco, en fecha 3 de diciembre de 2007, contra la Sentencia núm. 271/2007/00626, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de octubre del año dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 271/2007/00626.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ADMITIR la acción de amparo interpuesta por recurrente el veintiocho (28) de septiembre de año dos mil siete (2007) y, en consecuencia: ORDENAR a la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, el pago de los salarios dejados de percibir el señor Eduardo Castaños Polanco, desde el momento de su destitución el 10 de julio de 2007, hasta el 16 de agosto de 2010, tomando como base el último sueldo recibido por este.</p> <p>CUARTO: IMPONER una astreinte de DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra la Sala Capitular del Ayuntamiento de Puerto Plata, a favor del Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eduardo Castaños Polanco; a la parte recurrida, la Sala Capitular del Ayuntamiento de Puerto Plata.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0040, relativo al recurso de casación incoado por Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los señores Florentina Cuevas y compartes sometieron una petición de amparo contra los señores Ana Oliva Grullón Martínez y Pedro Julio López García. Dicha acción perseguía que se declarara «ilegal, arbitrario y violatorio» la amenaza o intento de desalojo en contra suya de varias parcelas ubicadas en el Distrito Nacional.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Mediante el Auto núm. 202, el tribunal de amparo declaró inadmisibles la referida acción por no haber sido acompañada de los medios probatorios que la sustentaban. Por este motivo, los recurrentes interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, procurando la subsanación de los derechos fundamentales que, a su juicio, fueron conculcados por el referido fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Florentina Cuevas y compartes contra el Auto núm. 202, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este el veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR el indicado Auto núm. 202.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Florentina Cuevas y compartes el dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Florentina Cuevas y compartes y a la parte recurrida Ana Oliva Grullón Martínez y Pedro Julio López García.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la Sentencia Civil Núm. 946, de fecha 3 de octubre del 2012 y la Resolución Núm. 2404-2013, de fecha veintitrés (23) de
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	julio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, contra la Inmobiliaria Mufre, S. A., por ante la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la Sentencia Núm. 00509-10, rechazó la demanda de nulidad de la sentencia dictada a favor de Inmobiliaria Mufre, S. A.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la Sentencia Civil Núm. 747-2011, la cual acogió el recurso y revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia ordenó la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita por la entidad Inmobiliaria Mufre, S.A., y la condenó al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, por los daños y perjuicios causados.</p> <p>La sentencia antes señalada fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por parte de la Sala Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 946, de fecha 3 de octubre de 2012, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c, Párrafo II del Artículo 5 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimientos de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley Núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;</p> <p>No conforme con dicha decisión, Inmobiliaria Mufre S.A., interpuso un recurso de revisión por error procesal ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2013, alegando que la corte incurrió en un error, al aplicarle el literal c), párrafo II del artículo 5, de la referida Ley Núm. 3726-53, al considerar que en el caso de la especie le resultaba inaplicable, y que en tal sentido procedía que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte acogiera el recurso de revisión por error procesal. Dicho Tribunal emitió la Resolución Núm. 2404-2013, mediante el cual rechazó la solicitud de revisión contra la Sentencia Núm. 946, dictada</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	por la misma Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Contra dichas decisiones fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la Sentencia Núm. 946 del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con lo establecido por el artículo 54.1 de la referida Ley Núm. 137-11</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión contra la Resolución Núm. 2404-2013 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Inmobiliaria Mufre, S. A., así como también a la parte recurrida Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0035, recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por José Confesor Fontanilla contra la Resolución Núm. 1739, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de una querrela interpuesta por la





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señora María Ramona Auxilio Abreu contra el señor José Confesor Fontanilla, por agresión física; derivándose de ella el proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 00127/12 de fecha 14 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de La Vega, que condenó a José Confesor Fontanilla a un (1) año de prisión por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 que sanciona la violencia contra la mujer, doméstica e intrafamiliar.</p> <p>Esa sentencia fue recurrida por José Confesor Fontanilla ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya solución a la cuestión planteada fue resuelta mediante la Sentencia núm. 024 del 22 de enero de 2013, que determinó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.</p> <p>En razón de ello, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 1739, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuya revisión solicita en esta sede constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Confesor Fontanilla, contra la Resolución núm. 1739, dictada en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 1739, dictada en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Confesor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Fontanilla, y la parte recurrida, María Ramona Auxilio, y al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2014-0053, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirope B. Sosa Almánzar, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra el Artículo 35 de la Ley Núm. 1306-bis, sobre Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La Norma atacada por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad es el Artículo 35 de la Ley Núm. 1306-bis, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), que establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo. 35. La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado”.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por la señora Mirope B. Sosa Almánzar, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra el Artículo 35 de la Ley Núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), de conformidad con el principio de “cosa juzgada constitucional”.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señora Mirope B. Sosa Almánzar, a la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.  QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Nicole Jayne Melhuish de Reyes, contra la Sentencia Núm. 000122/2013, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos de hecho y de derecho invocados, la situación se origina en ocasión de ser impuesta la medida de coerción de prisión preventiva por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la señora Nicole Jayne Melhuish, quien posteriormente solicitó la revisión de la misma sin resultado favorable, quedando el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a cargo del conocimiento del fondo del proceso que a dicha ciudadana se le sigue.</p> <p>En ocasión de conocer la referida medida, dicho tribunal dictó la Resolución No.00150/13, en fecha 17 de julio de 2013, procedió a sobreseer el conocimiento del fondo del proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara con relación a la solicitud de declinatoria por alegada sospecha legítima contra dicho tribunal colegiado, depositada por la ahora recurrente en revisión.</p> <p>Ante esta resolución, la recurrente incoó acción constitucional de habeas corpus ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, alegando que tal decisión viola el derecho a la libertad, por haber excedido el límite de la prisión preventiva impuesta en su contra, acción que fue rechazada; y, frente a la misma, accionó en amparo, ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y su acción fue declarada inadmisibile mediante la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Sentencia Núm. 000122/2013, del 26 de agosto de 2013, la cual es ahora objeto de la presente revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo incoado por Nicole Jayne Melhuish de Reyes, contra la Sentencia Núm. 000122/2013, dictada en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nicole Jayne Melhuish de Reyes contra la indicada sentencia, y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 000122/2013, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Nicole Jayne Melhuish de Reyes, y al recurrido Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2014-0034, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Regis Victorio Reyes, contra la Sentencia Núm. 227-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la incautación de los bienes muebles de los señores Corniel Paredes Genao, Juan Francisco Frías Rodríguez y Julia Vargas Pérez, al momento de procederse al arresto de los dos primeros por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>No conforme con la actuación realizada por el referido Procurador Fiscal, los recurridos interpusieron una acción de amparo por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante la sentencia Núm. 00738-2010 declaró su inadmisibilidad por no verificarse una actuación arbitraria.</p> <p>La referida Sentencia Núm. 00738-2010 fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidiendo la referida Corte la revocación del referido fallo mediante la Sentencia Núm. 227-2010 y admitiendo la acción de amparo interpuesta por los recurridos.</p> <p>En vista de la decisión adoptada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor Regis Victorio Reyes, en su calidad de Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia Núm. 227-2010, cuyo memorial de casación fue depositado en esa Alta Corte en fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Regis Victorio Reyes, en su calidad de Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís, contra la Sentencia Núm. 227-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 27 de diciembre de 2010.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Regis Victorio Reyes, en su calidad de Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís, y en consecuencia,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ANULAR la Sentencia Núm. 227-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Corniel Paredes Genao, Juan Francisco Frías Rodríguez y Julia Vargas Pérez, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DISPONER que a los señores Corniel Paredes Genao, Juan Francisco Frías Rodríguez y Julia Vargas Pérez, le sean devueltos todos los bienes que le fueron incautados al momento de procederse al arresto de los señores Corniel Paredes Genao y Juan Francisco Frías Rodríguez.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de xxxxxx PESOS CON 00/100 (RD\$xx,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, siendo aplicado el mismo a favor de</p> <p>SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a los señores Corniel Paredes Genao, Juan Francisco Frías Rodríguez y Julia Vargas Pérez, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>NOVENO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2004-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por TELEANTILLAS, C. POR A.,
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>INTERAMERICA BORADCASTING AND PRODUCTION CO., S. A. Y CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, C.por.A, contra la Resolución núm. 02-04, dictada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en fecha 20 de febrero de 2004 que homologa el reglamento de tarifas por comunicación y ejecución pública de las obras musicales fijada por la sociedad general de autores, compositores y editores dominicanos de música (SGACEDOM).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La norma impugnada mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, la Resolución núm. 02-04 de fecha 20 de febrero del 2004, dicha resolución resuelve lo siguiente:</p> <p>Primero: Homologa el reglamento de tarifas aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), en fecha 21 de enero 2004.</p> <p>Segundo: Ordenar a la publicación del reglamento de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), en un diario de amplia circulación Nacional, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la presente resolución.</p> <p>Tercero: Requerir a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) la inscripción de su Reglamento de Tarifas en el Registro Nacional de Derecho de Auto, de un plazo de treinta días a contados a partir de la fecha de la presente resolución.</p> <p>Cuarto: Notificar la presente resolución en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por TELEANTILLAS, C. POR A., INTERAMERICA BROADCASTING AND PRODUCTION CO., S. A. Y CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, de fecha veintisiete 27 de octubre de 2004.</p> <p>SEGUNDO: DECLARA el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6, de la referida ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, TELEANTILLAS, C. POR A., INTERAMERICA BROADCASTING AND PRODUCTION CO., S. A. Y CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**